

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202000180 00

ACCIONANTE: SONIA PATRICIA FAJARDO HENAO

Cedula de ciudadanía 52'074.445 de Bogotá D.C.
y otros

ACCIONADA: AEROREPÚBLICA S.A. y MINISTERIO DEL TRABAJO.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

La señora **SONIA PATRICIA FAJARDO HENAO**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 52'074.445 de Bogotá D.C, con domicilio en Bogotá, actuando en causa propia; **MARÍA CRISTINA CADAVID BARBERA**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N° 35.507.072, con domicilio en Bogotá D.C., en calidad de presidente de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO COLOMBIANO 'ACAV'**; y **DANIEL FERNANDO GALLO**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 79.788.944, con domicilio en Bogotá D.C., en calidad de presidente del **SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO COLOMBIANO SERVICIOS LOGÍSTICA Y CONEXOS 'SINTRATAC'**, por considerar que dichas entidades le han transgredido su derecho a ingreso mínimo vital y móvil, a la vida y subsistencia en condiciones dignas, a la seguridad social, a la integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, principio de solidaridad, la integridad familiar, y el derecho y principio de igualdad; y el derecho fundamental de asociación sindical de todos los accionantes.

HECHOS

Como sustento de su pretensión la accionante FAJARDO HENAO, refiere los siguientes hechos que se resumen, así: *"SONIA PATRICIA FAJARDO HENAO fue vinculada mediante contrato de trabajo a término fijo por la sociedad AEROREPÚBLICA S.A. a partir del día 24 de diciembre de 2000, para desempeñar funciones de tripulante de cabina de pasajeros. SONIA PATRICIA FAJARDO HENAO fue nombrada en el cargo de Jefe de Cabina de Pasajeros el día 13 de julio de 2010 y se desempeñó en el cargo hasta el día 31 de diciembre de 2018, fecha en que regresó a ocupar el cargo de tripulante de cabina de pasajeros por solicitud de AEROREPÚBLICA S.A.,*

porque de otro modo sería trasladada a la ciudad de Medellín. A SONIA PATRICIA FAJARDO HENAO sus médicos tratantes le diagnosticaron hipotiroidismo y rinitis alérgica. Adicional a ello, padece un dolor crónico en el oído derecho debido a un accidente de trabajo que se produjo en noviembre del año 2012 en la ruta Bogotá - Barranquilla, el cual fue reportado ante la Arl Sura. Como consecuencia de éste accidente le suspendieron la licencia médica temporalmente por tres meses. Todas estas patologías que afectan la salud de SONIA PATRICIA FAJARDO HENAO eran conocidas por la sociedad AEROREPÚBLICA S.A. al momento del despido. Sufrir de asma moderada a grave puede aumentar su riesgo de enfermarse gravemente a causa del COVID-19¹. El sólo hecho de padecer una enfermedad que implique riesgo de enfermarse gravemente por COVID 19 impide a SONIA PATRICIA FAJARDO HENAO el desempeño de sus labores en condiciones regulares. No sólo es evidente que el personal de dirección manejo y confianza de la sociedad AEROREPÚBLICA S.A. conocía que SONIA PATRICIA FAJARDO HENAO padece asma y que esta enfermedad impide el desempeño de sus labores en condiciones regulares; sino también que al ser despedida sin justa causa SONIA PATRICIA FAJARDO HENAO fue discriminada por las razones mencionadas. El cuadro de asma que padece SONIA PATRICIA FAJARDO HENAO no debe ser visto de manera aislada, sino que aunado con la exposición al COVID 19 en época de pandemia, hacen que pertenezca a un grupo vulnerable por su estado de salud. SONIA PATRICIA FAJARDO HENAO se afilió a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO – ACAV el día 16 diciembre de 2003 y al SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO COLOMBIANO SERVICIOS LOGÍSTICA Y CONEXOS – SINTRATAC el 7 de junio de 2017. **EL SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO COLOMBIANO SERVICIOS LOGÍSTICA Y CONEXOS – SINTRATAC** firmó convención colectiva con la sociedad AEROREPÚBLICA S.A., el día 7 de diciembre de 2017, en la cual se estableció en su cláusula 6 la modificación de los contratos de término fijo a término indefinido una vez se cumplan 12 años de relación laboral, razón por la cual el contrato de trabajo de SONIA PATRICIA FAJARDO HENAO cambió a término indefinido. El 20 de marzo de 2020 SONIA PATRICIA FAJARDO HENAO fue notificada para salir a vacaciones adelantadas desde el 24 de marzo de 2020 hasta el 18 de abril de 2020. El 26 de marzo de 2020, se cerraron las operaciones aeroportuarias con ocasión de la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica generada por la pandemia del COVID -19. Los afiliados a las organizaciones sindicales ACAV y SINTRATAC, de las cuales hacemos parte, en un acto de solidaridad con la sociedad AEROREPÚBLICA S.A., donamos parte de nuestros salarios y prestaciones sociales; mientras las organizaciones sindicales, el 19 de marzo de 2020, mediante comunicación enviada a la sociedad AEROREPÚBLICA S.A., mostraron disposición de reducir beneficios convencionales, para que la empresa accionada saliera adelante en ésta pandemia y contara con dinero en caja para mantener el cumplimiento de las obligaciones laborales con sus empleados sin reducir la nómina de trabajadores. A partir del 26 de marzo de 2020, la sociedad

¹ <https://espanol.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/need-extra-precautions/people-with-medical-conditions.html>

AEROREPÚBLICA S.A. propuso a sus trabajadores las siguientes opciones durante el aislamiento obligatorio por la pandemia del COVID 19: i) licencia no remunerada, ii) retiro voluntario, y iii) jubilación. Frente a todas éstas propuestas no existía la posibilidad de discutir sus cláusulas sino adherirse a ellas. El día **8 de abril de 2020** la sociedad AEROREPÚBLICA S.A. envió un comunicado en el cual exigía que ingresáramos a una encuesta para decidir a cuál de las tres opciones propuestas por ellos nos queríamos acoger. Al no verse beneficiada por alguna de las 3 opciones que la compañía ofreció, SONIA PATRICIA FAJARDO HENAO decidió **no acogerse** a alguna de las propuestas. Ninguna de las opciones ofrecidas por la sociedad AEROREPÚBLICA S.A. garantizaban la subsistencia de SONIA PATRICIA FAJARDO HENAO y muchos menos su estabilidad en el empleo, por las siguientes razones: Licencia no remunerada (por 3, 6, 9 y 12 meses): permanecer sin trabajo durante estos lapsos inmodificables es condenar a la trabajadora a recluirse en su casa sin ingresos para su subsistencia, sin tener como solucionar necesidades de alimentación, servicios públicos, educación, etc., y la de sus hijos. La posibilidad de conseguir otro trabajo en este momento, más como auxiliar de vuelo que es la actividad para la que estoy preparada, es una entelequia. Retiro voluntario: es una persona que pertenece a la población económicamente activa, cuya única posibilidad de subsistencia son los ingresos de su trabajo, por lo que no podían exigirle que la abandone voluntariamente y mucho menos por una suma inferior a una indemnización por despido injusto a la que tendría derecho. Jubilación: no pertenece a este grupo por no haber cumplido los requisitos para acceder a una pensión de vejez o a la garantía de pensión mínima, en ambos casos 57 años de edad, mucho menos el capital mínimo para acceder a una pensión; tampoco los cumpliría antes del 1° de abril de 2022. Actualmente apenas había cumplido 47 años. A pesar de los esfuerzos económicos del sindicato y de los trabajadores individualmente considerados, la sociedad AEROREPÚBLICA S.A. traicionó la confianza de las organizaciones sindicales procediendo a suspender contratos, despedir trabajadores y presionándolos para que se acogieran a las licencias no remuneradas de 6, 9 y 12 meses, retiros voluntarios o jubilaciones anticipadas. Mediante comunicación de fecha 6 de mayo de 2020 la sociedad AEROREPÚBLICA S.A. dió por terminado **sin justa causa** el contrato de trabajo de SONIA PATRICIA FAJARDO HENAO. Posterior a ello le ofrecen una segunda opción de "retiro voluntario", la cual no aceptó. La sociedad AEROREPÚBLICA S.A. **no** solicitó autorización al Ministerio de Trabajo, para terminar la relación laboral que la vinculaba con el señor SONIA PATRICIA FAJARDO HENAO. La sociedad AEROREPÚBLICA S.A. **no** realizó los movimientos de personal necesarios para reubicar a SONIA PATRICIA FAJARDO HENAO en un cargo acorde que su capacidad laboral y ocupacional, y que no la expusiera al COVID 19. Al momento del despido, SONIA PATRICIA FAJARDO HENAO se encontraba en mora en el pago de su tarjeta de crédito Falabella en la cual tiene un saldo pendiente de \$3.020.000 y también en una compra de cartera con Davivienda en la cual debe \$17.000.000, por lo que su despido atenta contra su derecho al ingreso mínimo vital y móvil. Al momento del despido, el núcleo familiar de SONIA PATRICIA FAJARDO HENAO estaba conformado por su esposo Eduardo Narváez, y sus hijos comunes Nicolás Andrés Narváez Fajardo de 22 años quien cursa estudios universitarios y María

José Narváez Fajardo de 14 años quien aún está en el colegio. El esposo de SONIA PATRICIA FAJARDO HENAO, el señor Eduardo Narváez laboraba en el sector del turismo y en éste momento su contrato de trabajo está suspendido, razón por la cual el sustento económico de su hogar está a cargo de la accionante. Junto con SONIA PATRICIA FAJARDO HENAO, la sociedad AEROREPÚBLICA S.A. despidió a 15 auxiliares de vuelo más, todas mujeres y afiliadas a las organizaciones sindicales ACAV y SINTRATAC, lo cual representa una conducta discriminatoria contra la mujer y contra los miembros de las organizaciones sindicales, atentando contra el derecho de asociación sindical al disminuir significativamente su número de afiliados. La sociedad AEROREPÚBLICA S.A. no agotó todas las posibilidades recomendadas por el Ministerio de Trabajo en la circular C- 021 de 2020, basada en la legislación vigente, tales como trabajo en casa, teletrabajo, jornada laboral flexible y permisos remunerados – salario sin prestación del servicio. La sociedad AEROREPÚBLICA S.A. no demostró estar en imposibilidad económica absoluta para continuar pagando los salarios de la suscrita SONIA PATRICIA FAJARDO HENAO o por lo menos garantizarle un subsidio económico”.

Admitida la presente acción de tutela, dispuso el despacho notificar a las accionadas, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora SONIA PATRICIA FAJARDO HENAO, respecto de quien se solicita amparo constitucional.

Conforme se puede verificar en el expediente de tutela, dichas notificaciones fueron efectuadas el día 15 de julio de 2020, a los correos electrónicos de ambas accionadas, sin que hasta la fecha se obtuviere respuesta de ninguna de ellas.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que la accionante SONIA PATRICIA FAJARDO HENAO, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 52'074.445, pretende, que se tutele su derechos fundamentales y conforme a ello Ordenar a la sociedad AEROREPÚBLICA S.A. reintegrar a SONIA PATRICIA FAJARDO HENAO a un cargo de igual o superior jerarquía y remuneración al que

tenía al momento del despido. Ordenar a la sociedad AEROREPÚBLICA S.A. pagar los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento del despido hasta que se produzca el reintegro. Ordenar al MINISTERIO DEL TRABAJO tome las medidas necesarias para evitar que la sociedad AEROREPÚBLICA S.A. continúe ejecutando despidos abusivos y discriminatorios en detrimento de la existencia de las organizaciones sindicales ACAV y SINTRATAC.

Para resolver el problema jurídico planteado se trae a colación la sentencia de la Honorable Corte Constitucional T-087 de 2020:

“(…)PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

22. *En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia^[23] y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer la acción principal en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela, y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario^[24]”.*

Teniendo en cuenta el antecedente jurisprudencial citado, y el material probatorio recaudado en el expediente, se evidencia en primer lugar que según los dichos de la propia accionante, no cuenta con ningún fuero sindical, salvo la afiliación a organizaciones sindicales propias de la actividad por ella desempeñada; respecto de su estado de salud fue tratada y aunque refiere continua con padecimientos; dadas las circunstancias que rodearon la terminación del vínculo laboral, se descarta que la misma haya sido motivada por un acto discriminatorio por su estado de salud, su condición de mujer o miembro de las organizaciones sindicales a las que pertenece; por el contrario y a si se relata en los hechos de la presente acción, la terminación del contrato de trabajo, devino como consecuencia del cierre de las operaciones aeroportuarias con ocasión de la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica generada por la pandemia del COVID-19.

Ahora bien, afirma que es madre cabeza de familia, por cuanto a su compañero le fue suspendido el contrato de trabajo a partir del 1 de junio de 2020, que tiene dos hijos de los cuales uno ya es mayor de edad; no obstante lo anterior y teniendo en cuenta que al momento de la terminación del vínculo laboral, recibió la suma de \$36.865.239, que si bien es cierto y

es claro para este Despacho, no resolverá de manera definitiva sus necesidades básicas, descartan la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable respecto de su subsistencia y la de su núcleo familiar. Por lo que no es dable en este caso ordenar por vía de tutela el reintegro de la accionante y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales, para ello deberá acudir a la jurisdicción ordinaria laboral.

Sin embargo y como quiera que, en las actuales circunstancias, adquiere relevancia el amparo constitucional a la vida, salud y seguridad social; dada la emergencia sanitaria provocada por el COVID 19, que ataca indiscriminadamente a todos los habitantes del territorio nacional, por lo tanto se ampararan tales derechos de manera transitoria y hasta que cese el riesgo o la justicia ordinaria dirima la controversia. Para la cual se ordenará a AEROREPÚBLICA S.A. que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente acción, reanude la afiliación y pago de cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y pensiones de la accionante.

Se ordenará a la demandante que en el término de cuatro (4) meses acuda a la jurisdicción laboral ordinaria, so pena de que cese el amparo decretado.

De otra parte, aunque el escrito de tutela señala y cita a otras personas como accionantes, respecto de ellos ni se enuncias hechos concretos, ni pretensiones que deban estudiarse en esta acción.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales ingreso mínimo vital y móvil, subsistencia en condiciones dignas, a la integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, principio de solidaridad, la integridad familiar, y el derecho y principio de igualdad; y el derecho fundamental de asociación sindical, invocados por **SONIA PATRICIA FAJARDO HENAO**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 52'074.445 contra la AEROREPÚBLICA S.A. y MINISTERIO DEL TRABAJO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: AMPARAR de manera transitoria los derechos los derechos a la vida, salud y seguridad social, dada la emergencia sanitaria provocada por el COVID 19, por lo tanto se ampararan tales derechos de manera transitoria y hasta que cese el riesgo generado por la pandemia o la justicia ordinaria dirima la controversia, por lo cual se ordenará a AEROREPÚBLICA S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente acción, reanude la afiliación y pago de

cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y pensiones de la accionante, **SONIA PATRICIA FAJARDO HENAO**.

TERCERO: ORDENAR a la accionante, **SONIA PATRICIA FAJARDO HENAO**, que en el término de cuatro (4) meses acuda a la jurisdicción laboral ordinaria, so pena de que cese el amparo decretado.

NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Indicándoles que contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO